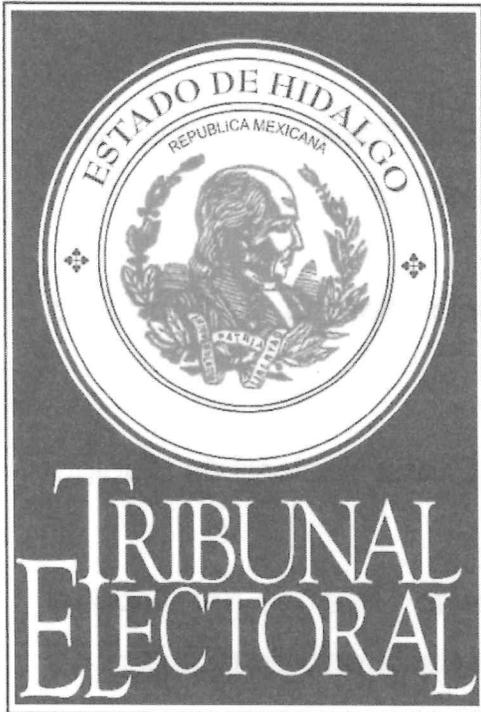


JUICIO ELECTORAL



Expediente: TEEH-JE-003/2024.

Promovente: Tonatiuh Herrera Gutiérrez.

Autoridad responsable: Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

Magistrado Ponente: Rosa Amparo Martínez Lechuga.

Secretaria de estudio y proyecto: Samantha Ventura Mendoza

Pachuca de Soto, Hidalgo; a 08 ocho de marzo de 2024 dos mil veinticuatro.¹

Sentencia definitiva por la que **se declaran INFUNDADOS los agravios hechos valer por el actor** y, en consecuencia, **se confirma el acuerdo impugnado** IEEH/SE/MC/PES/014/2024, en lo que fue materia de impugnación.

I. GLOSARIO

Promovente: Tonatiuh Herrera Gutiérrez

Autoridad responsable: Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo

¹ En adelante, se entenderá que todas las fechas mencionadas corresponden al año 2024 dos mil veinticuatro, salvo precisión de otro.

Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Hidalgo
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución local:	Constitución Política del Estado de Hidalgo
IEEH:	Instituto Estatal Electoral de Hidalgo
Reglamento Interno:	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Toluca:	Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo

II. ANTECEDENTES

- 1. Presentación de escrito de denuncia.** El 01 uno de febrero, se recibió a través de la Oficialía de Partes del IEEH, una queja interpuesta por Tonatiuh Herrera Gutiérrez por la posible violación al artículo 134 párrafo octavo de la Constitución en contra de Jorge Alberto Reyes Hernández en su calidad de Secretario de Infraestructura y Desarrollo Urbano del Gobierno del Estado de Hidalgo, y a decir de actor, aspirante a la candidatura de Morena por la Presidencia Municipal de Pachuca de Soto, Hidalgo; escrito que fue radicado por el IEEH con el número de expediente IEEH/SE/PES/014/2024.

- 2. Acuerdo IEEH/SE/MC/PES/014/2024:** El 13 trece de febrero, la autoridad responsable dictó acuerdo respecto de la solicitud de adoptar medidas cautelares formulada por Tonatiuh Herrera Gutiérrez, dentro del Procedimiento Especial Sancionador² IEEH/SE/PES/014/2024, en el que se declaró su improcedencia.
- 3. Presentación de la demanda.** El 19 diecinueve de febrero, se recibió a través de la Oficialía del IEEH, escrito de demanda, en contra del acuerdo IEEH/SE/MC/PES/014/2024 de la Secretaría Ejecutiva del Instituto, signada por Tonatiuh Herrera Gutiérrez.
- 4. Aviso de interposición.** En misma fecha, a través del oficio IEEH/SE/DEJ/220/2024, el Instituto a través de la Secretaría Ejecutiva, dio aviso a este órgano jurisdiccional de la interposición de un medio de impugnación en contra del acuerdo IEEH/SE/MC/PES/014/2024.
- 5. Presentación de la segunda demanda.** En fecha 20 veinte de febrero, se recibió a través de la Oficialía del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, escrito de demanda, en contra del acuerdo IEEH/SE/MC/PES/014/2024 de la Secretaría Ejecutiva del Instituto, signada por Tonatiuh Herrera Gutiérrez.
- 6. Escrito de aclaración.** El día 21 veintiuno siguiente, el quejoso ingresó un escrito ante la Oficialía de Partes del IEEH por medio del cual realizó la aclaración que las demandas presentadas en fechas 19 diecinueve y 20 veinte de febrero correspondían al mismo medio de impugnación.
- 7. Remisión del medio de impugnación.** El 23 veintitrés de febrero, el IEEH a través del oficio IEEH/SE/DEJ/259/2024, remitió a este Tribunal Electoral los medios de impugnación presentados por Tonatiuh Herrera Gutiérrez en contra del acuerdo IEEH/SE/MC/PES/014/2024; así como el informe circunstanciado bajo el número de oficio IEEH/SE/DEJ/258/2024, y el trámite de ley correspondiente.
- 8. Acuerdo de turno del Juicio Electoral.** En misma fecha, el Magistrado Presidente y el Secretario General de este Tribunal Electoral, formaron el expediente TEEH-JE-003/2024 y turnaron el mismo a la ponencia de

² En adelante, PES.

la Magistrada Rosa Amparo Martínez Lechuga para su sustanciación y resolución el día 26 veintiséis de febrero.

9. Radicación. El día 27 veintisiete siguiente, se radicó el medio de impugnación en la Ponencia de la Magistrada Rosa Amparo Martínez Lechuga, al cual se le asignó el número de expediente **TEEH-JE-003/2024**.

10. Requerimiento. Mediante el mismo proveído de radicación se ordenó al IEEH remitiera las constancias de notificación del acuerdo IEEH/SE/MC/PES/014/2024, para constar con la debida integración del expediente, quienes dieron cumplimiento el día 28 veintiocho de febrero.

11. Cierre de instrucción. Al no existir trámite pendiente por realizar, en su oportunidad se declaró cerrada la instrucción y se ordenó formular el proyecto de resolución correspondiente.

III. COMPETENCIA

12. Este Tribunal³ es competente para conocer y resolver el presente asunto, en razón de que, del escrito signado por el actor, se desprende que de la causa de pedir se advierte que impugna el acuerdo IEEH/SE/MC/PES/014/2024, por el cual se determinó la improcedencia de medidas cautelares, razón por la cual este Tribunal Electoral es competente para conocer del presente asunto, a través del Juicio Electoral, de conformidad con lo estipulado en el artículo 17 de la Constitución y 17 fracción XIII del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, el cual establece como atribución del Pleno, conocer y resolver dicho medio de impugnación, por tanto, este Tribunal Electoral se declara competente para el conocimiento del mismo, ya que a través de dicho juicio es posible resolver la impugnación presentada por el actor respecto a la improcedencia de adoptar medidas cautelares a cargo del denunciado.

³ En términos de la jurisprudencia 2ª./J. 104/2010 de rubro SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO", se hace del conocimiento de las partes la integración del Pleno de este órgano jurisdiccional para la resolución del presente asunto, misma que se precisa en la parte final de esta sentencia.

IV. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

13. Las causales de improcedencia y sobreseimiento son cuestiones de orden público al estar relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución de un proceso jurisdiccional, examen que es oficioso con independencia de que se alegue o no por las partes.
14. En ese tenor, la autoridad responsable señala en su informe circunstanciado, que, a su juicio, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 353 fracción I del Código Electoral⁴, ya que, a su decir el hoy quejoso no aduce agravio alguno.
15. Al respecto, lo procedente es desestimar la causal de improcedencia hecha valer, toda vez que la litis en el presente juicio versa, precisamente sobre la improcedencia de las medidas cautelares que fueron solicitadas por el actor a la responsable.
16. Así del análisis de los escritos iniciales del quejoso se advierten agravios como lo es la falta de exhaustividad, falta de motivación, fundamentación e indebida valoración de las pruebas, mismos que serán analizados en el fondo de la presente resolución.
17. Asimismo, es necesario que este órgano jurisdiccional se pronuncie respecto a si se encuentra o no apegado a derecho la determinación de la responsable dentro del acuerdo IEEH/SE/MC/PES/014/2024.
18. Máxime que es necesario precisar que los agravios se pueden encontrar en cualquier parte de la denuncia para que la autoridad este en posibilidad de hacer el estudio de fondo del medio de impugnación. Sirve de sustento la jurisprudencia 3/2000. **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.** La cual establece que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o

⁴ Artículo 353. Los medios de impugnación previstos en este Código serán improcedentes y se desecharán de plano, en los siguientes casos: I. Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por las fracciones II o IX del artículo anterior, resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano. También operará el desechamiento, cuando no existan hechos o agravios expuestos, o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.

sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento, formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

19. Es por lo analizado que no se actualiza la causal de improcedencia que aduce la autoridad responsable respecto a que el actor no invoca agravios en su escrito inicial y por tanto se procede a realizar el estudio de fondo del presente medio de impugnación.

V. PRESUPUESTOS PROCESALES

La demanda reúne los requisitos de procedencia⁵ en virtud de lo siguiente:

20. **Forma.** En el escrito de demanda se hace constar el nombre y firma de quien promueve y señala medio para recibir notificaciones, se identifica el acto impugnado, los hechos, agravios y se aportan pruebas.
21. **Oportunidad.** En el caso concreto, el presente Juicio Electoral fue interpuesto de manera oportuna, toda vez que de la instrumental de actuaciones, la cual goza de pleno valor probatorio de conformidad con el artículo 361 fracción II del Código Electoral, se desprende que el acto impugnado fue emitido en fecha 13 trece de febrero, mismo que le fue notificado al actor, el día 16 dieciséis de febrero y, la demanda fue interpuesta ante este órgano jurisdiccional en fecha 19 diecinueve del mismo mes, es decir dentro de los cuatro días que establece el artículo 351 del Código Electoral, de ahí que se considere que la interposición del presente Juicio Electoral es oportuna.
22. **Interés jurídico.** Está colmado este requisito, toda vez que el actor en el presente juicio es denunciante en el procedimiento especial sancionador IEEH/SE/PES/014/2024 en el cual hizo la solicitud de adopción de medidas cautelares, mismas que le fueron negadas en el acuerdo

⁵ Previstos en los artículos 352 del Código Electoral.

IEEH/SE/MC/PES/014/2024 por lo que al no resultar favorable para su persona impugnó y es materia de la presente litis, por tanto, cuenta con interés jurídico para impugnar dicha determinación.

- 23. Definitividad.** Se cumple con este presupuesto, ya que no se prevé un medio de defensa previo con el que pueda ser revocado, anulado o modificado, el contenido del acuerdo controvertido.

VI. ESTUDIO DE FONDO

Precisión del acto reclamado

- 24.** Lo constituye el acuerdo **IEEH/SE/MC/PES/014/2024** de fecha 13 trece de febrero, a través del cual la autoridad responsable declaró improcedente la adopción de medidas cautelares solicitadas.

Síntesis de agravios⁶

- 25.** Del estudio cuidadoso de la demanda y anexos, es posible advertir que el accionante se duele esencialmente de lo siguiente⁷:

⁶ **Jurisprudencia 164618. SCJN. CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

⁷ **Jurisprudencia 3/2000. AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.-** En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio. Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=3/2000&tpoBusqueda=S&sWord=3/2000>

- El actor alega la indebida fundamentación y motivación, falta de exhaustividad e indebida valoración de las pruebas en el dictado del acuerdo impugnado.

Manifestaciones de la autoridad responsable

26. A través del informe circunstanciado, la autoridad responsable manifestó esencialmente que, fundó y motivó el acuerdo de medidas cautelares y, por tanto, se encuentra apegado a la legislación aplicable, conforme a lo dispuesto por el artículo 47 del Código Electoral, incluyendo la exhaustividad a fin de asegurar certeza jurídica y evitar se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano.
27. Que las medidas cautelares adquieren justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo.
28. Que las medidas se solicitaron de forma genérica y que dentro del acuerdo impugnado se expusieron los elementos exigibles a considerar conforme al criterio jurisprudencial 12/2015 de la Sala Superior del TEPJF.
29. Que las pruebas aportadas por el quejoso fueron valoradas correctamente a fin de emitir el acuerdo que hoy se impugna.
30. Que, del análisis objetivo realizado, es dable precisar que no toda propaganda institucional que utilice la imagen o el nombre de un servidor público, puede catalogarse como infracción al artículo 134 Constitucional en el ámbito electoral, porque es menester que primero se determine si los elementos que en ellos se contienen, constituyan verdaderamente una vulneración a los principios de imparcialidad y equidad de los procesos electorales.
31. Que al no actualizarse los elementos necesarios y suficientes para la procedencia de las medidas cautelares y al no existir certeza de que se esté en riesgo inminente a los principios rectores de la materia por el que exista la necesidad urgente de que el Instituto dicte alguna medida precautoria respecto del material que se denuncia, máxime que en los términos que solicita el dictado de medidas cautelares se refiere a la realización de actos futuros e inciertos por lo que no es factible otorgar la medida.

32. Que, solicita a este Tribunal Electoral, se deseche de plano el medio de impugnación de conformidad con el artículo 353 fracción I del Código Electoral ya que el actor no aduce agravio alguno.

Problema jurídico a resolver

33. El problema jurídico a resolver consiste en determinar si el acto impugnado se encuentra debidamente fundado y motivado y, si el dictado de la medida cautelar viola o no los principios de certeza y seguridad jurídica, en atención a las constancias que obran en el expediente.
34. Con base en lo anterior, la **pretensión del promovente** es que se revoque el acto impugnado, para que se ordene a la autoridad responsable dicte un nuevo acuerdo, en el que decrete la procedencia de medidas cautelares.

Marco jurídico aplicable

35. Primeramente, el artículo 16 constitucional establece, en su primer párrafo la obligación para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados, pero la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: **1)** la derivada de su falta; y, **2)** la correspondiente a su inexactitud.
36. Es por lo anterior que, debemos destacar que, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están discordantes con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso.
37. Es entonces que, la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto.

38. Ahora bien, es necesario precisar que a efecto de cumplir con la garantía de fundamentación y motivación prevista en el artículo 16 Constitucional, basta que la autoridad señale en cualquier parte del acto los fundamentos jurídicos y razonamientos lógico-jurídicos que sirvan de base para la resolución de la litis planteada, es decir, la sentencia o resolución entendida como un acto jurídico completo, no permite suponer que la autoridad jurisdiccional deba fundar y motivar cada uno de los considerandos en que, por razones metodológicas la divide, sino que al ser considerada como una unidad, para que se cumpla con las exigencias constitucionales y legales de la debida fundamentación y motivación, basta que a lo largo de la misma se expresen las razones y motivos que conducen a la autoridad emisora a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia o jurisdicción y que señale con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustenten la determinación que adopta.
39. Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia número **5/2002⁸** de rubro: **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES).**
40. Por otro lado, la Sala Superior, ha establecido que los procedimientos sancionadores tienen como finalidad que la autoridad administrativa investigue y sustancie las quejas o denuncias que sean presentadas por la parte denunciante o aquellas iniciadas de oficio, en donde se advierta la posible vulneración a la normativa electoral; posterior a ello la autoridad resolutora será la competente, mediante la valoración de los medios de prueba que aporten las partes y las que se hayan obtenido durante la investigación, para determinar en su caso las posibles infracciones y de ser así, imponer las sanciones respectivas.

⁸ Conforme se dispone en el artículo 28, fracción IV, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Aguascalientes, los acuerdos, resoluciones o sentencias que pronuncien el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, los consejos distritales y municipales, así como el Tribunal Local Electoral deben contener, entre otros requisitos, los fundamentos jurídicos y razonamientos lógico-jurídicos que sirvan de base para la resolución o sentencia, de lo que se deduce que es la sentencia, resolución o acuerdo, entendido como un acto jurídico completo y no en una de sus partes, lo que debe estar debidamente fundado y motivado, por lo que no existe obligación para la autoridad jurisdiccional de fundar y motivar cada uno de los considerandos en que, por razones metodológicas, divide una sentencia o resolución, sino que las resoluciones o sentencias deben ser consideradas como una unidad y, en ese tenor, para que cumplan con las exigencias constitucionales y legales de la debida **fundamentación y motivación**, basta que a lo largo de la misma se expresen las razones y motivos que conducen a la autoridad emisora a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia o jurisdicción y que señale con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustenten la determinación que adopta. Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=5/2002&tpoBusqueda=S&sWord=fundamentaci%c3%b3n,y,motivaci%c3%b3n>

41. Es por ello que, durante la sustanciación de los procedimientos, la parte denunciante puede solicitar a la autoridad administrativa la implementación de medidas cautelares con la finalidad de prevenir daños irreparables que pudieran vulnerar los principios y bienes jurídicos que rigen a los procesos electorales.
42. Por ello, las medidas cautelares forman parte de los mecanismos de tutela preventiva, y son instrumentos, en función de un análisis preliminar, que pueden decretarse por la autoridad investigadora, a solicitud de parte interesada o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un procedimiento, criterio asumido en la **Jurisprudencia 14/2015⁹** de rubro: **“MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA.”**
43. En consecuencia, **la adopción de medidas cautelares está dirigida a garantizar, bajo un examen preliminar**, la existencia y el restablecimiento del derecho que se considera afectado, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo.
44. Además, dicha determinación tiene como objetivo principal tutelar el interés público, razón por la cual el legislador previó la posibilidad de que **sean decretadas con efectos únicamente provisionales, transitorios o temporales**,

⁹ La protección progresiva del derecho a la tutela judicial efectiva y el deber de prevenir violaciones a los derechos humanos, atendiendo a lo previsto en los artículos 1º, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, implica la obligación de garantizar la más amplia protección de los derechos humanos que incluya su protección preventiva en la mayor medida posible, de forma tal que los instrumentos procesales se constituyan en mecanismos efectivos para el respeto y salvaguarda de tales derechos. Las medidas cautelares forman parte de los mecanismos de tutela preventiva, al constituir medios idóneos para prevenir la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral, mientras se emite la resolución de fondo, y tutelar directamente el cumplimiento a los mandatos (obligaciones o prohibiciones) dispuestos por el ordenamiento sustantivo, ya que siguen manteniendo, en términos generales, los mismos presupuestos, la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, proporcionalidad y, en su caso, indemnización, pero comprendidos de manera diferente, pues la apariencia del buen derecho ya no se relaciona con la existencia de un derecho individual, sino con la protección y garantía de derechos fundamentales y con los valores y principios reconocidos en la Constitución Federal y los tratados internacionales, y con la prevención de su posible vulneración. Lo anterior encuentra sustento en la doctrina procesal contemporánea que concibe a la tutela diferenciada como un derecho del justiciable frente al Estado a que le sea brindada una protección adecuada y efectiva para solucionar o prevenir de manera real y oportuna cualquier controversia y, asimismo, a la tutela preventiva, como una manifestación de la primera que se dirige a la prevención de los daños, en tanto que exige a las autoridades la adopción de los mecanismos necesarios de precaución para disipar el peligro de que se realicen conductas que a la postre puedan resultar ilícitas, por realizarse en contravención a una obligación o prohibición legalmente establecida. Así, la tutela preventiva se concibe como una protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que para garantizar su más amplia protección las autoridades deben adoptar **medidas** que cesen las actividades que causan el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo. Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=14/2015&tpoBusqueda=S&sWord=14/2015>

con el objeto de lograr la cesación de los actos o hechos constitutivos de la posible infracción.

45. Lo anterior, a fin de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios rectores de la materia o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por la Constitución Federal o la legislación electoral aplicable, al tener como efecto restablecer el ordenamiento jurídico presuntamente conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se considere antijurídica.
46. En concordancia con lo anterior, de acuerdo al criterio de la Sala Superior, para que el dictado de las medidas cautelares cumpla con los principios de legalidad, fundamentación y motivación, debe ocuparse, cuando menos, de los aspectos siguientes:
- La probable violación a un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso, y,
 - El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama (peligro en la demora).
47. Así, la medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a partir de una afectación producida, que se busca evitar sea mayor o de inminente producción, mientras se sigue el procedimiento o proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien dice sufrir el daño o la amenaza de su actualización.
48. Por otra parte, del artículo 10 del Reglamento de Quejas y Denuncias del IEEH, establece que, **las medidas cautelares en materia electoral** son, actos procesales que determine la Secretaría a petición del denunciante, o las que oficiosamente considere pertinente, a fin de lograr el cese de los actos o hechos que constituyan la presunta infracción y evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en el Código, hasta en tanto se apruebe la resolución definitiva, es decir, hasta que resuelva el fondo materia del PES este órgano jurisdiccional.

49. Por otro lado, en tratándose de asuntos relacionados con el uso de redes sociales, es necesario precisar que, el internet es un instrumento específico y diferenciado para potenciar la libertad de expresión en el contexto del proceso electoral, ya que cuenta con una configuración y diseño que lo hacen distinto respecto de otros medios de comunicación, en virtud de la manera en que se genera la información, el debate y las opiniones de los usuarios lo cual hace que se distinga respecto de otros medios de comunicación como la televisión, el radio o los periódicos.
50. De modo que, las características particulares de Internet deben ser tomadas en cuenta al momento de regular o valorar alguna conducta generada en este medio, ya que justo estas hacen que sea un medio privilegiado para el ejercicio democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión.¹⁰
51. Al respecto, la Sala Superior ha establecido¹¹ que si bien la libertad de expresión prevista por el artículo 6º Constitucional tiene una garantía amplia y robusta cuando se trata del uso de redes sociales, dado que son medios de difusión que permiten la comunicación directa e indirecta entre los usuarios, a fin de que expresen sus ideas u opiniones y difundan información con el propósito de generar un intercambio o debate, lo cierto es que ello no excluye a los usuarios, de las obligaciones y prohibiciones que existan en materia electoral.
52. De esa forma, es que en materia electoral resulta de la mayor importancia la calidad del sujeto que emite un mensaje en las redes sociales y el contexto en el que se difunde, para determinar si es posible que se actualice alguna afectación a los principios que rigen los procesos electorales, como pudiera ser la equidad en la contienda.
53. Sin que ello pueda considerarse una restricción injustificada al derecho fundamental de la libertad de expresión¹² puesto que tal y como la ha

¹⁰ Consideraciones que la Sala Superior estableció al resolver los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador identificado con las claves SUP-REP-43/2018 y SUP-REP55/2018.

¹¹ Al resolver los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador identificados con las claves: SUP-REP-123/2017, SUP-REP-7/2018, SUP-REP-12/2018 y SUP-REP-55/2018.

¹² Sirve de sustento las jurisprudencias 18/2016 y 19/2016 emitidas por la Sala Superior, de rubro: "**LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES**" y "**LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADAPTARSE AL ANALIZAR LAS MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS**".

razonado la Sala Superior, este derecho no es absoluto ni ilimitado, sino que debe sujetarse a los parámetros constitucionales, convencionales y legales.

DECISIÓN

54. Este Tribunal Electoral considera que los agravios hechos valer por el actor resultan **INFUNDADOS**.
55. Lo anterior es así ya que, en esencia, el promovente interpuso escritos de queja por medio de los cuales denunció actos constitutivos de violaciones a la Constitución en materia electoral, remitiendo once ligas electrónicas como medios de prueba, derivado de lo anterior, solicitó la procedencia de medidas cautelares donde se ordenara únicamente el “cese de la promoción personalizada en las redes sociales del servidor público denunciado(...)”.
56. Es así que, como se advierte en las constancias que obran en autos¹³, el IEEH sí se pronunció respecto de las publicaciones realizadas en las cuales el denunciante aseveró se trataba de promoción personalizada por parte del denunciado, vulnerando lo establecido en el artículo 134 Constitucional ya que actualmente ocupa el cargo de Subsecretario de Infraestructura y Desarrollo Urbano del Gobierno del Estado de Hidalgo y, a decir del promovente, es aspirante a la candidatura de Morena a la Presidencia Municipal de Pachuca de Soto.
57. Por lo que, al momento de emitir el Acuerdo impugnado la responsable analizó cada una de las once ligas electrónicas ofrecidas por el promovente, en concatenación con el acta circunstanciada de fecha 06 seis de febrero, insertando una tabla señalando la dirección electrónica, el contenido de la publicación y la valoración de cada uno de los links, precisando en este último apartado el estudio de los elementos personal, temporal y objetivo de manera individualizada.
58. Medidas las cuales el IEEH determinó improcedentes ya que como establecieron en el Acuerdo impugnado, los links ofrecidos por el actor de las cuales solicitó se dictaran dichas medidas cautelares no cumplían con los elementos personal, temporal y subjetivo además que, a su decir se trataban

¹³ Las cuales gozan de valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 361 fracción I al ser remitidas por una autoridad.

de actos futuros e inciertos ya que el denunciado a la fecha de solicitud de medidas cautelares, aún no tenía la calidad de candidato para la elección de Ayuntamientos en el marco del proceso electoral local 2023-2024.

59. Esa determinación se sustentó debidamente, en un estudio preliminar, donde refirió, por una parte, que las notas periodísticas realizadas por diversos medios de comunicación se publicaron en ejercicio de su actividad periodística y no fueron publicadas por el denunciado, lo que se afirmó así derivado del Acta Circunstanciada IEEH/SE/OE/060/2024.
60. Precisado lo anterior, ciertamente las medidas cautelares en materia electoral son un instrumento de tutela preventiva, cuya finalidad es evitar un posible daño irreparable a algún derecho o a los principios rectores en materia electoral.
61. En ese sentido, este tipo de medidas buscan suspender de forma inmediata y urgente aquellos hechos o conductas que, por su contenido y contexto, puedan afectar, de manera inminente, al proceso electoral o a algún derecho político-electoral.
62. No obstante, la Sala Superior también ha considerado que las medidas cautelares deben estar estrictamente justificadas cuando al dictarlas implique una restricción a algún derecho humano, por ejemplo, la libertad de expresión y el derecho al acceso a la información de la ciudadanía.
63. En consecuencia, la labor periodística goza de una protección jurídica y una presunción de licitud, que en sede cautelar y bajo un estudio preliminar se debe privilegiar la libre circulación de las expresiones, tomando en cuenta que corresponderá a un estudio de fondo el análisis definitivo sobre la licitud o ilicitud de las conductas denunciadas y, de ser el caso, se adoptarán las medidas apropiadas para reparar integralmente –en la mayor medida posible– los bienes jurídicos afectados¹⁴¹⁵.
64. Del mismo modo, tampoco le asiste razón al actor al aludir una falta de exhaustividad por parte de la autoridad al analizar las publicaciones de mérito.

¹⁴ Véase SUP-JE-50/2022 y SUP-JE-21/2022.

¹⁵ Resulta aplicable en su esencia, el criterio de la Sala Superior sostenido en la jurisprudencia 15/2018 de rubro: "PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA", consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 29 y 30, así como en el vínculo electrónico: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>.

65. Ello porque, contrario a lo que aduce, el IEEH sí realizó un estudio preliminar de las constancias y de las publicaciones ofrecidas por la parte actora, a la luz de la apariencia del buen derecho y del peligro en la demora, al haber ordenado la realización de un acta circunstanciada en donde se desahogaron todos y cada uno de los links ofrecidos por el actor, asimismo, en el Acuerdo impugnado realizó un análisis de las ligas en concatenación con el acta circunstanciada mencionada anteriormente, desglosando en cada liga electrónica los elementos personal, temporal y objetivo tal y como lo determinó la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 12/2015.
66. No obstante lo anterior, no pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional que si bien el promovente señala que existió indebida valoración de las pruebas, falta de exhaustividad, motivación y fundamentación, no menos cierto es que él únicamente se constrañe a señalar que las publicaciones denunciadas violan el artículo 134 Constitucional creando promoción personalizada por parte del denunciado, sin embargo no combate la valoración realizada por la responsable en el acuerdo impugnado, es decir, no señala de manera individual el por qué el análisis realizado por el Instituto de manera puntual no cumple con los parámetros que conciernen a una debida motivación, fundamentación y exhaustividad.
67. Lo anterior es así ya que el denunciante señaló que el contenido de las once ligas que ofreció como pruebas, sí acredita el elemento personal de la promoción personalizada puesto que el rostro e imagen del servidor público es visible en las publicaciones denunciadas, asimismo señala que el elemento temporal también se cumple porque se realizaron en el marco del proceso electoral y que finalmente se acredita el elemento objetivo por medio de equivalentes funcionales, ya que precisa que si bien no hay un llamado expreso al voto, la publicación y exhibición de obras públicas y el contexto laboral de manera innegable causan un efecto a la ciudadanía que invita al voto.
68. Como se advierte, los planteamientos expuestos por el promovente son cuestiones genéricas, pero no precisa cuales fueron los motivos de inconformidad ni los medios probatorios que dejó de valorar la responsable, ni los relaciona con hechos o circunstancias que en su concepto se hubieren dejado de atender para que fuera favorable su pretensión.

69. Por el contrario, únicamente afirma de forma genérica que la responsable vulneró en su perjuicio el principio de exhaustividad al omitir valorar las pruebas aportadas durante la presentación de la queja y aquellas generadas con motivo de las diligencias realizadas durante la instrucción del procedimiento.
70. A partir de lo expuesto, el actor no plantea algún argumento en contra de las consideraciones jurídicas y valoraciones probatorias realizadas en la resolución impugnada, a través de la que el IEEH atendió las once ligas electrónicas ofrecidas.
71. Sin embargo, no debe perderse de vista que las medidas cautelares, al ubicarse como parte de un procedimiento sumario y urgente, el análisis preliminar de lo denunciado no puede sujetarse a un estándar probatorio riguroso, sino a un estándar mínimo porque es un estudio preventivo.
72. No obstante lo anterior, aun de ser preliminar y preventivo, se tienen que advertir elementos que permitan inferir un posible posicionamiento ilícito de la persona probable infractora, lo que en la especie no fue demostrado.
73. Incluso, la propia Sala Superior ha sostenido que si a partir del análisis del contenido de la publicidad, existen elementos que permitan a la autoridad administrativa electoral determinar su ilegalidad a través de un estudio bajo la apariencia del buen derecho, ello es suficiente para proponer la suspensión o retiro de tal publicidad, siempre que resulte una medida idónea, necesaria y proporcional¹⁶.
74. Sin embargo, en el caso se considerará correcta la valoración de las pruebas realizada por el IEEH, ya que, a partir de ellas es insuficiente establecer, de forma preliminar, un indicio o relación directa que haga presumir la ilicitud de las publicaciones y con ellas se tenga la finalidad de posicionar indebidamente a la denunciada porque no existen otros elementos para acreditar la procedencia de las medidas cautelares.

¹⁶ En términos de la Tesis XXIV/2015, de rubro: "MEDIDAS CAUTELARES. CUANDO SE DENUNCIE PROPAGANDA EN MEDIOS DIVERSOS A RADIO Y TELEVISIÓN, BASTA QUE EXISTAN INDICIOS SUFICIENTES DE SU DIFUSIÓN, PARA QUE LA AUTORIDAD COMPETENTE PUEDA DECIDIR, DE MANERA PRELIMINAR, SI SE AJUSTAN O NO A LA NORMATIVA APLICABLE.", consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 52 y 53, así como en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>.

75. Es así en tanto que, el Instituto realizó un diagnóstico de los elementos personal, temporal y objetivo que configuran la propaganda gubernamental personalizada y al hacerlo determinó que no se colmaba el elemento objetivo.
76. En criterio de la Sala Superior¹⁷ el elemento objetivo impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente.
77. Luego, acorde a lo hecho por el Instituto, si bien las publicaciones reflejan el nombre, alusiones, expresiones e información del Subsecretario de Desarrollo Urbano y de sus actividades, ello no es suficiente para actualizar el elemento objetivo en una comisión presuntiva de conductas, al no colegirse que enaltezcan o posicionen su imagen, logros o cualidades, pues como ya se expuso, demuestran un carácter informativo al amparo del artículo 6 de la Constitución general; robustece lo anterior que algunos de los links de los que se solicitaron la procedencia de medidas cautelares correspondían a medios de comunicación y no a redes sociales del denunciado.
78. En consecuencia, el IEEH no varió la causa de pedir y el acto impugnado no vulnera los principios de legalidad, exhaustividad y congruencia en el estudio de las medidas cautelares, ya que contrario a lo aducido por el promovente, el IEEH, en el acto impugnado, únicamente se pronunció en el sentido de que no se configuraba la presunción de las conductas realizadas, ya que en todo caso el Instituto no tiene la facultad de determinar si dichas conductas son violatorias o no a la normativa electoral. Esto es así ya que, el único ente dotado de dicha facultad es el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo y las facultades del Instituto solo se constriñen a calificar la presunción de las mismas.
79. Por todo lo anterior, este Tribunal Electoral califica como **INFUNDADOS** los agravios.

¹⁷ De conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior en la jurisprudencia 12/2015, de rubro "PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA", consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 28 y 29, así como en el vínculo electrónico: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

80. En conclusión, se destaca que todas las consideraciones vertidas en la presente sentencia, no prejuzgan sobre el fondo del asunto materia de la queja, misma que en su momento será analizada integralmente por este órgano jurisdiccional.

81. Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Se declaran **INFUNDADOS** los agravios hechos valer por el actor.

SEGUNDO. Se **confirma el acuerdo IEEH/SE/MC/PES/014/2024**, dictado por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, en lo que fue materia de impugnación.

Notifíquese como en derecho corresponda a las partes interesadas. Asimismo, hágase del conocimiento público, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

En su oportunidad, archívese el presente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron y firmaron por **UNANIMIDAD** de votos la Magistrada y los Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante el Secretario General¹⁸ en funciones que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE



LEODEGARIO HERNÁNDEZ CORTEZ

¹⁸ Designado por el Pleno a propuesta del Presidente, con fundamento en los artículos 15, fracción XXVI, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; 17, fracción V, 20, fracción V, y 28, fracción XV, del Reglamento Interno de este Órgano Jurisdiccional.

MAGISTRADA



ROSA AMPARO MARTÍNEZ LECHUGA

MAGISTRADA¹⁹



LILIBET GARCÍA MARTÍNEZ

SECRETARIO GENERAL EN FUNCIONES



FRANCISCO JOSÉ MIGUEL GRACÍA VELAZCO

¹⁹ Por ministerio de ley, de conformidad con los artículos 19, fracción XX de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, 12, tercer párrafo y 26, fracción XVII, del Reglamento Interno de este Órgano Jurisdiccional.